

Dos. Con derechos «ad valorem» (importación).

El valor del envase, aunque venga expresado separadamente en factura se acumulará al de la mercancía para la determinación del valor en Aduana de la misma.

Tres. Cuando en un mismo bulto se presenten para su importación mercancías con distintas formas de adeudo, el peso o valor de los envases se repartirá, a los efectos del respectivo adeudo de las mercancías, proporcionalmente entre los pesos netos de las mismas.

No obstante lo expresado en los dos anteriores apartados, uno a) y dos, a la importación, cuando se trate de envases del tipo habitual y necesario para el transporte de mercancías que sean susceptibles de utilización ulterior como tales envases y estén sujetos a un derecho más elevado que el de la mercancía que contengan, se aforarán por la partida correspondiente a los referidos envases aplicando a los derechos resultantes una reducción del treinta por ciento, salvo cuando con esta reducción dichos derechos resultasen iguales o menos elevados que los aplicables a la mercancía y salvo las excepciones previstas en el arancel para las partidas correspondientes al producto.

B) Envases que no sean del tipo habitual y necesario para el transporte de las mercancías:

En este caso se clasificarán siempre en las partidas que les correspondan como tales envases, sin reducción de ninguna clase en el derecho que les sea aplicado.

Doce. En los casos no previstos en el arancel, los estuches, cofres o envases similares que se presenten con artículos de cualquier clase a los que vayan destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasificarán con dichos artículos. Si se presentasen aisladamente seguirán el régimen que les sea aplicable por su propia naturaleza.

#### Viajeros

Trece. Los artículos o efectos, salvo el tabaco, que se importen en régimen de viajeros y que, sin constituir expedición comercial están sujetos al pago de derechos, quedarán gravados con un derecho «ad valorem» único del diez por ciento, siempre que su valor total exceda de cuatro mil doscientas pesetas. En todo caso, si los artículos o efectos tienen fijada la libertad de derechos en la partida arancelaria que por su naturaleza les corresponda se les aplicará dicha franquicia.

#### Artículos de propaganda

Catorce. Los artículos de propaganda que se importen rotulados en forma indeleble que los inutilice para otros destinos que no sean el de regalo gozarán de una reducción del quince por ciento del derecho arancelario que les correspondería cuando no fueran destinados a propaganda.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Comercio, en la esfera de competencia que a cada uno corresponde, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1879/1968, de 27 de julio, por el que se prorroga hasta el día 28 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de agosto por Decretos sucesivos, siendo el último el mil setenta y cinco, de veintisiete de mayo del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de noviembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno-B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 1880/1968, de 27 de julio, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1968 el contingente arancelario libre de derechos para la importación de 7.500 toneladas métricas de raíces de mandioca (P. A. 07.06-A), establecido por Decreto 390/1967.*

El Decreto trescientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, estableció un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de raíces de mandioca de la subpartida cero siete punto cero seis-A del vigente Arancel de Aduanas.

Debido a la coyuntura industrial, y muy especialmente a la existencia de grandes cantidades de raíces de mandioca en poder de los fabricantes de fécula en la fecha de promulgación del citado Decreto, se estima necesario prorrogar su plazo de vigencia.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto trescientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, para la importación de siete mil quinientas toneladas métricas de raíces de mandioca, de la subpartida cero siete punto cero seis-A del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectadas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ